

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.529

Jueves 20 de Agosto de 2026

Página 1 de 8

Normas Generales

CVE 2859075

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 1, DE 2022, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE ESTABLECE NORMA DE EMISIÓN DE LUMINOSIDAD ARTIFICIAL GENERADA POR ALUMBRADOS DE EXTERIORES, ELABORADA A PARTIR DE LA REVISIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 43, DE 2012; APRUEBA SU ANTEPROYECTO; Y, LO SOMETE A CONSULTA PÚBLICA

(Resolución)

Núm. 4.666 exenta.- Santiago, miércoles 19 de agosto de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto supremo N° 6, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; en el decreto supremo N° 1, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Luminosidad Artificial generada por Alumbrado de Exteriores, elaborada a partir de la revisión del decreto supremo N° 43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Memorandum N° 12655, de 18 de agosto de 2026, del Departamento de Economía Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente; en la resolución exenta N° 4.272, del 31 de julio de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que dio inicio al proceso de revisión del decreto supremo N° 1, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones; y,

Considerando:

- Que, en su artículo 19 N° 8, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- Que, la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), establece en su Título II los Instrumentos de Gestión Ambiental, entre los cuales destacan los instrumentos dirigidos a prevenir o remediar la contaminación ambiental, como son las normas de calidad ambiental, las normas de emisión y los planes de prevención y descontaminación.
- Que, el decreto supremo N° 6, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión ("DS N° 6/2024"), dispone en su artículo 4° que las normas de emisión son aquellas que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de la fuente emisora, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

CVE 2859075

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

4. Que, con fecha 18 de octubre de 2023, se publicó en el Diario Oficial el decreto supremo N° 1, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del decreto supremo N° 43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (“DS N° 1/2022”), que tiene por objeto controlar las emisiones provenientes del alumbrado de exteriores, de manera de prevenir la contaminación por luminosidad artificial, protegiendo la calidad astronómica de los cielos nocturnos, la salud de las personas y la biodiversidad, particularmente en las Áreas de Protección Especial indicadas en dicha norma.

5. Que, el artículo 3 literal a) del DS N° 1/2022, establece que el alumbrado de exteriores es “aquel alumbrado instalado a la intemperie y que por dicha condición es susceptible de producir contaminación lumínica. Comprende el alumbrado peatonal, alumbrado deportivo y recreacional, alumbrado vehicular, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, y alumbrado publicitario”.

6. Que, conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 del DS N° 1/2022, la referida norma entró en vigencia transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, esto es, el 19 de octubre de 2024.

7. Que, no obstante, el artículo 11 del DS N° 1/2022, establece un régimen gradual de cumplimiento de los límites de emisión fijados en la norma, que distingue entre fuentes emisoras existentes y fuentes emisoras nuevas. Al respecto, el artículo 3 literal z) define como fuente emisora existente aquella que “forma parte de un proyecto de recambio o instalación de luminarias adjudicado, con ejecución iniciada, ejecutado sin operación o ya instalado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, en un Área de Protección Especial; y hasta dos años, desde dicha vigencia, en el resto del país”. Por su parte, el literal aa) del mismo artículo define como fuente emisora nueva aquella que “no cumpla con las condiciones señaladas para fuente emisora existente a la entrada en vigencia del presente decreto, en un Área de Protección Especial; y a partir de dos años de dicha vigencia en el resto del país”.

8. Que, la disposición antes citada distingue entre las fuentes emisoras ubicadas en Áreas de Protección Especial y aquellas emplazadas en el resto del territorio nacional. Al respecto, el artículo 3 literal k) del DS N° 1/2022, define como Áreas de Protección Especial las siguientes:

- a) Áreas Astronómicas;
- b) Áreas de Protección para la Biodiversidad; y,
- c) Zonas de reproducción de especies donde la luminosidad artificial haya sido identificada como una amenaza, y que sean delimitadas en un Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies (“Plan RECOGE”), así como las comunas indicadas como de mayor impacto para la especie en dicho Plan.

9. Que, en relación con los plazos de cumplimiento, el artículo 11 numeral 1) del DS N° 1/2022, establece que las fuentes emisoras existentes deberán dar cumplimiento a los límites de emisión establecidos en la norma al momento del recambio de la fuente emisora, con excepción de las Áreas de Protección Especial, respecto de las cuales se establecen los siguientes plazos:

a) Las fuentes emisoras existentes en Áreas Astronómicas deberán dar cumplimiento a la norma dentro del plazo de 5 años contado desde la entrada en vigencia del DS N° 1/2022, esto es, el 19 de octubre de 2029.

b) Las fuentes emisoras existentes en Áreas de Protección para la Biodiversidad deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la norma en un plazo máximo de 2 años contado desde la entrada en vigencia del DS N° 1/2022, esto es, el 19 de octubre de 2026. Dichas áreas corresponden a aquellas señaladas en el inciso segundo de la letra k) del artículo 3, esto es, aquellas vinculadas a especies que, en virtud del proceso de clasificación establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300, se encuentren en alguna categoría de conservación de amenaza, esto es, “En Peligro”, “En Peligro Crítico” o “Vulnerable”, y en donde una de las amenazas identificadas sea la luminosidad artificial.

c) Las fuentes emisoras existentes en las zonas de reproducción de especies afectadas por luminosidad artificial y en comunas con mayor impacto en la especie, que sean delimitadas en un Plan RECOGE, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la norma en un plazo máximo de 2 años contado desde la entrada en vigencia del DS N° 1/2022, esto es, el 19 de octubre de 2026.

10. Que, por su parte, el artículo 11 numeral 2) del DS N° 1/2022, establece que las fuentes emisoras nuevas deberán dar cumplimiento a la norma en un plazo de dos años contado desde su

entrada en vigencia, con excepción de aquellas que se instalen en Áreas de Protección Especial, las que deberán dar cumplimiento a la norma desde su entrada en vigencia.

11. Que, mediante oficio N° 2279, de 2026, el Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo remitió a este Ministerio los oficios enviados por la Asociación Chilena de Municipalidades, la Asociación de Municipalidades de Chile y la Asociación de Municipios Rurales, mediante los cuales solicitan, entre otras acciones, la postergación de la entrada en vigencia del DS N° 1/2022 con la finalidad de ajustarse a la norma considerando sus diversas realidades. Dichos requerimientos se fundan en las siguientes razones:

a) La Asociación Chilena de Municipalidades, mediante oficio N° 27-26, de 30 de junio de 2026, señala que la implementación de la norma enfrenta dificultades asociadas a la necesidad de los proveedores de adaptarse a los nuevos requerimientos y llevar a cabo los procesos de certificación de sus productos ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“SEC”), lo que podría retrasar el diseño y validación técnica de los proyectos. Asimismo, expone que la adecuación de dichos proyectos a las nuevas exigencias normativas implica un incremento de los costos originalmente previstos y requiere la realización de estudios de ingeniería fotométrica que permitan compatibilizar el cumplimiento de la normativa con la protección de la seguridad vial y vecinal.

b) Por su parte, la Asociación de Municipalidades de Chile, mediante oficio N° SE 55-2026, de 30 de junio de 2026, manifiesta la necesidad de contar con plazos, recursos y orientaciones suficientes para cumplir adecuadamente con las exigencias de la norma, sin afectar la seguridad de las personas ni la calidad de vida en los territorios.

c) Por último, la Asociación de Municipios Rurales, mediante oficio N° 299-026, de 1 de julio de 2026, indica que el cumplimiento de la norma debe considerar las particularidades de las comunas rurales del país, especialmente su gran extensión territorial y las limitaciones presupuestarias que enfrentan.

12. Que, las circunstancias que justifican someter a consideración, en el marco del presente procedimiento de modificación, un régimen diferenciado para las fuentes emisoras de cargo o administración municipal se fundan en circunstancias objetivas y verificables, propias del régimen jurídico y financiero al que dichos titulares se encuentran sometidos. En efecto, las municipalidades deben ejecutar de manera gradual el recambio de la totalidad del parque de alumbrado de exteriores de su comuna, y no de fuentes emisoras individuales; se encuentran sujetas al régimen de contratación administrativa de la ley N° 19.886 –Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios (“ley N° 19.886”)– y al principio de anualidad presupuestaria, lo que condiciona la oportunidad de la inversión a ciclos que exceden los plazos originalmente previstos en la norma; y prestan, a través del alumbrado público, un servicio de utilidad pública de carácter continuo, directamente vinculado a la seguridad vial y a la seguridad de las personas, que no admite interrupción durante el proceso de recambio.

13. Que, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y por las asociaciones municipales, el ciclo completo de un proyecto de recambio de alumbrado público comprende, a lo menos, las etapas de elaboración del proyecto (6 meses en promedio); obtención y asignación del financiamiento (hasta 365 días, y si no se obtiene financiamiento en ese plazo se revierte la elegibilidad técnica); licitación y adjudicación conforme a la ley N° 19.886 (4 meses en promedio); ejecución de las obras (6 meses en promedio, lo que puede extenderse hasta 9 meses si se considera el cierre administrativo y financiero); y, la declaración de la instalación mediante el trámite de Puesta en Servicio de Obras de Alumbrado Público TE2 ante la SEC.

14. Que, las dificultades técnicas, financieras y administrativas identificadas por las referidas asociaciones municipales para dar cumplimiento a los límites de emisión aplicables al alumbrado público resultan especialmente relevantes tratándose de las fuentes emisoras existentes comprendidas en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 11 del DS N° 1/2022. Esto es, aquellas emplazadas en Áreas de Protección para la Biodiversidad señaladas en el inciso segundo de la letra k) del artículo 3 del mismo decreto, así como en las zonas de reproducción de especies afectadas por luminosidad artificial y en las comunas con mayor impacto en la especie que sean delimitadas en un Plan RECOGE. A diferencia del régimen general, conforme al cual el cumplimiento se verifica al momento del recambio de la respectiva fuente, los municipios deben efectuar el recambio de la totalidad de sus luminarias dentro del plazo máximo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la norma, esto es, a más tardar el 19 de octubre de 2026.

15. Que, cabe destacar que, históricamente, el plazo de cumplimiento máximo para las comunas sujetas a la norma de emisión lumínica en su versión anterior ha sido de 5 años,

considerando las complejidades técnicas, financieras y administrativas que su cumplimiento conlleva para las municipalidades. En efecto, el artículo 19 del decreto supremo N° 43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente -que estableció la norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica y que quedó sin efecto a contar de la entrada en vigencia del DS N° 1/2022 (“DS N° 43/2012”)- disponía que las fuentes emisoras existentes con anterioridad a su entrada en vigencia debían cumplir con la norma al momento de ser sustituida la fuente y, en todo caso, “a más tardar en el plazo de 5 años a contar de la entrada en vigencia de la presente norma”. El criterio de gradualidad aplicado respondió al reconocimiento expreso, contenido en los considerandos de dicho decreto, de la necesidad de “brindar un plazo de ajuste para instalaciones existentes, con la finalidad de que puedan cumplir con la nueva norma”. Sin embargo, el plazo de dos años previsto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 11 del DS N° 1/2022, resulta inferior a dicho estándar histórico, sin que las dificultades técnicas, financieras y administrativas que enfrentan las municipalidades se hayan visto atenuadas. A lo anterior, se agrega que el DS N° 43/2012 tuvo un ámbito territorial acotado a las Regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, en tanto que el DS N° 1/2022, rige en todo el territorio nacional, circunstancia que acentúa –y no atenúa– la magnitud del esfuerzo de recambio exigido al conjunto de las municipalidades del país y, por consiguiente, la necesidad de contar con una gradualidad mayor a la prevista originalmente en la norma.

16. Que, por los motivos expuestos, las municipalidades requieren de un plazo más amplio que les permita planificar, de manera adecuada y oportuna, los ajustes técnicos, operativos y económicos necesarios para el cumplimiento de las nuevas exigencias en materia de alumbrado de exteriores, y así asegurar que la instalación y recambio masivo de luminarias se lleve a cabo de forma compatible con la continuidad de los servicios esenciales de iluminación y con la debida protección de la seguridad ciudadana.

17. Que, adicionalmente, es importante considerar que, desde la entrada en vigencia de la norma, el Ministerio del Medio Ambiente ha identificado aspectos que requieren ser precisados para su correcta implementación. Lo anterior, considerando la heterogeneidad de los tipos de alumbrado regulados por la norma –en particular el alumbrado ornamental y decorativo, el alumbrado publicitario y el alumbrado deportivo y recreacional–, cuyas condiciones de instalación y operación difieren sustantivamente entre sí, lo que incide en la determinación de las obligaciones exigibles a cada categoría de fuente emisora y, por consiguiente, en su adecuada fiscalización. Asimismo, es necesario precisar el sentido y alcance de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la norma, especialmente las de fuente emisora existente y fuente emisora nueva, así como las condiciones de cumplimiento establecidas en su Título II, con la finalidad de favorecer su correcta implementación y fiscalización.

18. Que, por su parte, las asociaciones municipales antes identificadas han manifestado la necesidad de conformar una mesa técnica para tratar estas materias, lo que resulta procedente realizar en el contexto formal del procedimiento de revisión de la norma, como parte del Comité Operativo Ampliado, de manera de favorecer una participación adecuada y en igualdad de condiciones con los restantes regulados.

19. Que, mediante resolución exenta N° 4.272, del 31 de julio de 2026, el Ministerio inició el procedimiento de revisión del DS N° 1/2022, en ejercicio de la facultad conferida por el inciso tercero del artículo 46 del DS N° 6/2024, con el objeto de: (i) precisar el sentido y alcance de las definiciones contenidas en la norma, especialmente en lo relativo a la determinación de las fuentes emisoras existentes y nuevas, y a los plazos de cumplimiento aplicables; (ii) evaluar la incorporación de excepciones a obligaciones impuestas a fuentes emisoras cuyos titulares prestan servicios de utilidad pública, con el objeto de resguardar la continuidad de dichos servicio; y, (iii) precisar y armonizar las exigencias de la norma con otras disposiciones vigentes, especialmente las relativas a las condiciones de seguridad en los lugares de trabajo, a los Planes RECOGE y a las normas chilenas oficiales a que ella se remite.

20. Que, atendida la amplitud de las materias comprendidas en el procedimiento de revisión referido precedentemente, y considerando que sus resultados podrían incidir en las disposiciones relativas a los plazos y condiciones de cumplimiento de la norma, resulta necesario considerar su eventual incidencia en la implementación de las modificaciones que por el presente acto se someten a consulta pública.

21. Que, conforme a la remisión que el inciso final del artículo 46 del DS N° 6/2024, efectúa a los Títulos Cuarto y Quinto del mismo reglamento, el procedimiento de revisión comprende las siguientes etapas: elaboración del anteproyecto, con una duración de 12 meses (artículo 21); consulta ciudadana, de 60 días (artículo 27); elaboración del proyecto definitivo, dentro de los 120 días siguientes al término de aquella (artículos 30 y 31); y pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, que no podrá exceder de 60 días (artículo 31, inciso final). A dichos plazos deben agregarse, además, aquellos que puedan

derivarse de las propias reglas del procedimiento y de las actuaciones posteriores necesarias para la dictación y entrada en vigencia del decreto supremo que eventualmente modifique la norma.

22. Que, en atención a lo anterior, existe la posibilidad de que el procedimiento de revisión del DS N° 1/2022 no haya concluido al momento en que venzan los plazos de cinco años que por el presente anteproyecto se propone establecer para determinadas fuentes emisoras de cargo o administración municipal. En tal circunstancia, podrían encontrarse en proceso de revisión disposiciones relativas a los plazos y condiciones de cumplimiento de la norma, de modo que resulta necesario contemplar en el anteproyecto una regla que permita abordar dicha situación, evitando que los sujetos regulados deban adoptar medidas de cumplimiento que posteriormente pudieren verse modificadas como resultado del procedimiento de revisión.

23. Que, en virtud de lo señalado, el anteproyecto contempla, de manera complementaria a la ampliación de los plazos de cumplimiento, una regla de prórroga extraordinaria aplicable a determinadas fuentes emisoras de cargo o administración municipal, en virtud de la cual los plazos de cinco años que se propone establecer en el artículo 11 se entenderían prorrogados, por una sola vez y por doce meses, en el evento de que, a su vencimiento, no se encontrare publicado en el Diario Oficial el decreto supremo que modifique la norma como resultado del procedimiento de revisión, o no se encontrare totalmente tramitada la resolución que ponga término a dicho procedimiento.

24. Que, la regla propuesta tiene por objeto otorgar certeza respecto del régimen aplicable durante el período que pudiere mediar entre el vencimiento de los plazos de cinco años y la conclusión del procedimiento de revisión, evitando que la eventual modificación de las obligaciones de cumplimiento que resulte de dicho procedimiento genere incertidumbre respecto de las medidas que deban adoptar los sujetos regulados.

25. Que, asimismo, el anteproyecto establece que dicha prórroga extraordinaria operaría por una sola vez y por un plazo determinado, y que cesaría anticipadamente si antes de su vencimiento se publicare en el Diario Oficial el decreto supremo que modifique la norma como resultado del procedimiento de revisión, en cuyo caso regirían los plazos de cumplimiento que dicho decreto establezca. De esta manera, la regla propuesta se encuentra vinculada a una circunstancia objetiva y verificable y se limita al tiempo estrictamente necesario para evitar un vacío regulatorio entre ambos procedimientos.

26. Que, con el objeto de otorgar transparencia y certeza respecto del estado de tramitación del procedimiento de revisión, el anteproyecto contempla, asimismo, obligaciones de información a cargo del Ministerio del Medio Ambiente, consistentes en la publicación de avisos relativos al estado de dicho procedimiento y, en su caso, a la eventual operatividad y vencimiento de la prórroga extraordinaria.

27. Que, la incorporación de la referida regla de prórroga extraordinaria resulta coherente con la necesidad de que las circunstancias que eventualmente puedan incidir en la vigencia o aplicación de una norma de emisión sean consideradas en las distintas etapas del correspondiente procedimiento de modificación, cuestión que ha sido advertida por la Contraloría General de la República en su jurisprudencia administrativa.

28. Que, en particular, mediante oficio N° E554524/2024, de 18 de octubre de 2024, la Contraloría General de la República cursó con alcances el decreto supremo N° 33, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que prorrogó el plazo de entrada en vigencia de la norma de emisión para maquinarias móviles establecida en el decreto supremo N° 39, de 2020, del mismo Ministerio, respecto de los tractores. En dicho pronunciamiento, Contraloría indicó que el Ministerio debía “procurar que las circunstancias que eventualmente puedan significar hacer necesaria la prórroga del plazo de vigencia de una norma de emisión para una determinada fuente, como acontece en la especie, se prevean expresamente en el decreto que la apruebe, a fin de que las mismas sean consideradas en las distintas etapas del correspondiente procedimiento”.

29. Que, de este modo, la jurisprudencia administrativa ha admitido la procedencia de prorrogar, mediante decreto supremo, los plazos de una norma de emisión, encomendando que las circunstancias que puedan hacerla necesaria queden previstas de antemano en el decreto respectivo.

30. Que, en atención a lo expuesto y dando cumplimiento a lo señalado por el Órgano Contralor, resulta necesario prever expresamente en la norma la circunstancia de que, al vencimiento de los plazos de cumplimiento cuya modificación se propone mediante el presente anteproyecto, el procedimiento de revisión del DS N° 1/2022 no se encuentre concluido, y contemplar en el anteproyecto una regla de prórroga de duración determinada, procedente por una sola vez, sujeta a una condición objetiva y verificable, y que cese anticipadamente si dicho procedimiento concluye antes de su vencimiento.

31. Que, en atención a los antecedentes expuestos, y con el fin de resguardar la efectiva implementación de la norma de emisión en condiciones compatibles con la continuidad del

servicio de alumbrado público, este Ministerio ha estimado pertinente someter a consulta pública, mediante el anteproyecto que por este acto se aprueba, las siguientes medidas: (i) modificar los plazos de cumplimiento aplicables a las fuentes emisoras de alumbrado peatonal, deportivo y recreacional, vehicular, y ornamental y decorativo que sean de cargo o administración municipal, en los términos propuestos en los numerales 1 a 3 del artículo único; y, (ii) incorporar una regla que prevea expresamente los efectos que producirá la circunstancia de encontrarse pendiente la tramitación del procedimiento de revisión al vencimiento de los plazos cuya modificación se propone, según lo dispuesto en el numeral 4 del mismo artículo.

32. Que, las modificaciones propuestas en el anteproyecto tienen por objeto otorgar gradualidad en la implementación de la norma para las municipalidades, que requieren un horizonte de planificación cierto y viable para el recambio de sus luminarias, y para los órganos encargados de la fiscalización de la norma, sin alterar el estándar de protección establecido en la norma ni la exigibilidad de las restantes obligaciones que ella contempla, todo ello sin perjuicio de las conclusiones que arroje el procedimiento de revisión en curso.

33. Que, en este contexto, el párrafo 2° del Título sexto del DS N° 6/2024, establece un procedimiento de modificación de normas, aplicable a aquellos casos en que deban efectuarse modificaciones a una norma de calidad ambiental o de emisión “que no signifiquen una variación en los costos y los beneficios previstos en el análisis general de impacto económico y social a que hace referencia el artículo 25 y 30 inciso final”, del referido DS N° 6/2024.

34. Que, al evaluar el impacto económico y social de esta modificación, mediante el memorándum N° 12655, de 2026, el Departamento de Economía Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente concluyó que, debido a que la propuesta de modificación no contempla cambios en los límites establecidos por la norma de emisión, su implementación no implicará la adopción de nuevas medidas que supongan variaciones en los costos y beneficios considerados en el análisis general de impacto económico y social contenido en el expediente de dictación del DS N° 1/2022.

35. Que, en consecuencia, resulta plenamente aplicable el procedimiento de modificación contemplado en el párrafo 2° del Título sexto del DS N° 6/2024.

36. Que, el artículo 49 del DS N° 6/2024, establece que el procedimiento de modificación de normas será iniciado mediante resolución del Ministerio que aprobará un anteproyecto de modificación y ordenará someterlo a consulta ciudadana.

37. Que, con el mérito de lo indicado se resuelve lo siguiente.

Resuelvo:

1° Iníciase el procedimiento de modificación del decreto supremo N° 1, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del decreto supremo N° 43, de 2012.

2° Fórmese un expediente público para la tramitación del procedimiento de modificación del decreto supremo N° 1, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del decreto supremo N° 43, de 2012.

3° Apruébese el anteproyecto de modificación del decreto supremo N° 1, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del decreto supremo N° 43, de 2012, que es el siguiente tenor:

Artículo único.- Modifíquese el decreto supremo N° 1, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del decreto supremo N° 43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en el siguiente sentido:

1. Agréguese, en el inciso primero del numeral 1 del artículo 11, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Por su parte, las fuentes emisoras existentes de alumbrado peatonal, deportivo y recreacional, vehicular, y ornamental y decorativo, que sean de cargo o administración municipal, emplazadas fuera de la Áreas de Protección Especial, deberán dar cumplimiento a los límites de la presente norma, al momento del primer recambio que se realice con posterioridad al plazo de cinco años contado desde la entrada en vigencia del presente decreto”.

2. Reemplácese, en el numeral 1 del artículo 11, el inciso tercero, por el siguiente: "Por su parte, las fuentes emisoras existentes en Áreas de Protección para la Biodiversidad señaladas en

el inciso segundo de la letra k) del artículo 3, y en las zonas de reproducción de especies afectadas por luminosidad artificial y comunas con mayor impacto en la especie, que sean delimitadas en un Plan de Recuperación, Conservación y Gestión de Especies, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la presente norma en un plazo máximo de cinco años, contado desde la vigencia del presente decreto, cuando se trate de fuentes de alumbrado peatonal, deportivo y recreacional, vehicular, y ornamental y decorativo que sean de cargo o administración municipal; y en el plazo máximo de dos años, contado desde la misma fecha, para las demás fuentes”.

3. Reemplácese, en el numeral 2 del artículo 11, el inciso primero, por el siguiente: "Las fuentes emisoras nuevas de alumbrado peatonal, deportivo y recreacional, vehicular, y ornamental y decorativo que sean de cargo o administración municipal, emplazadas fuera de las Áreas de Protección Especial, deberán dar cumplimiento a la presente norma en un plazo de cinco años contado desde su entrada en vigencia. Para las demás fuentes emisoras nuevas emplazadas fuera de las Áreas de Protección Especial, el plazo será de dos años desde dicha vigencia".

4. Agréguese, en el Título V, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo 21, nuevo:

“Artículo 21. Prórroga extraordinaria de los plazos de cumplimiento. Los plazos de cinco años establecidos en los incisos primero y tercero del numeral 1 y en el inciso primero del numeral 2, todos del artículo 11, relativos a las fuentes emisoras de alumbrado peatonal, deportivo y recreacional, vehicular, y ornamental y decorativo que sean de cargo o administración municipal, se entenderán prorrogados de pleno derecho, por una sola vez, por doce meses contados desde su vencimiento, si a esa fecha no se encontrare publicado en el Diario Oficial el decreto supremo que modifique la presente norma como resultado del procedimiento de revisión iniciado mediante resolución exenta N° 4.272/2026, de 31 de julio de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, o no se encontrare totalmente tramitada la resolución del Ministro o Ministra del Medio Ambiente que ponga término a dicho procedimiento conforme al inciso final del artículo 46 del decreto supremo N° 6, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente.

La prórroga establecida en el inciso anterior cesará en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que modifique la presente norma como resultado del procedimiento de revisión, si dicha fecha fuere anterior a la del vencimiento de la prórroga, rigiendo en tal caso los plazos de cumplimiento que dicho decreto establezca.

A más tardar seis meses antes del vencimiento de los plazos a que se refiere el inciso primero, el Ministerio del Medio Ambiente publicará en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en su sitio electrónico institucional, un aviso que informe el estado de tramitación del procedimiento de revisión a que se refiere dicho inciso.

Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento de los mismos plazos, el Ministerio del Medio Ambiente publicará, en los medios señalados en el inciso anterior, un aviso que informe si ha operado de pleno derecho la prórroga establecida en el inciso primero y, en tal caso, la fecha en que ésta vencerá. Los avisos a que se refieren este inciso y el anterior tendrán carácter meramente informativo, sin que su contenido, omisión o retardo altere la operatividad de pleno derecho de la prórroga ni la regla de cese anticipado establecida en el inciso segundo.”.

4° Sométase a consulta pública el anteproyecto de modificación del decreto supremo N° 1, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del decreto supremo N° 43, de 2012. Para tales efectos:

a) Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la presente resolución, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de modificación de norma de emisión. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <http://consultaciudadanas.mma.gob.cl>; o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las secretarías regionales ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.

b) El texto del anteproyecto de modificación estará publicado en el mencionado sitio electrónico, así como su expediente y documentación.

- 5° Remítase una copia de la presente resolución al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, para su conocimiento.
- 6° Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial, y en el sitio electrónico mencionado en el resuelvo cuarto.

Anótese, publíquese, comuníquese y archívese.- Francisca Ignacia Toledo Echegaray, Ministra del Medio Ambiente.

